

CONTRATO DE COLABORACION Y ASOCIATIVOS PRESTACIONES ACCESORIAS

Eduardo Mario Favier Dubois (Pater)

1.- La sanción de la ley 19.550 en 1972 introdujo en nuestro derecho positivo un instituto hasta entonces casi desconocido entre nosotros, cual es el de las prestaciones accesorias previstas en su art. 50.

Las enormes posibilidades de orden funcional y la utilidad económica que promete su aplicación pueden constituir las como un instrumento valioso para la práctica societaria.

2.- Son accesorias en sentido jurídico, pues dependen de la calidad de socio de quien se obliga a cumplirlas, pero en el desenvolvimiento económico de la sociedad pueden llegar a ser fundamentales.

3.- En nuestro país no pueden tener por objeto sumas de dinero, pero sí las demás clases de aportes, ya sean de dar, hacer o no hacer. Por consiguiente, permiten prestaciones de hacer, de no hacer, como también de uso y goce, aún en aquellas sociedades en que tales aportes directos no son permitidos. (art. 39 de la L.S.)

4.- Las prestaciones accesorias que requieren la actividad de los socios, contribuyen a imprimir aún a aquellas sociedades caracterizadas como *de capitales*, un marcado sello personalista.

Son de índole societaria, de modo que las relaciones entre el socio obligado y la sociedad, se desenvuelven y deciden en el ámbito de las relaciones internas, propias del *status socii*. Lo mismo en cuanto se refiere a su constitución, extensión y exigencia de la prestación, retribución, extinción y sanciones para el caso de incumplimiento.

El tema se vincula con importantes cuestiones relacionadas con la vida societaria, tales como la exclusión de socios, la restricción a la cesión de cuotas y acciones, la disolución social, la corregulación y la cartelización, entre otras muchas aplicaciones.

5.- Como prestaciones accesorias de no hacer, pueden pactarse compromisos del socio tales como: a) de no vender más que a determinadas personas; b) de ejercer su actividad comercial o industrial sólo en determinado sector; c) de reducir la producción a límites prefijados; d) de no concurrencia con la sociedad.

Este tipo de pactos puede llevar a la *cartelización* de empresas, si éstas constituyen entre ellas una sociedad y toman como prestaciones accesorias algunas de las modalidades ejemplificadas precedentemente.

Así lo señalan entre otros autores Von Gierke⁽¹⁾; Gay de Montellá⁽²⁾; Rodrigo Uría⁽³⁾ y Alvarez Quelquejeu⁽⁴⁾.

El último de los nombrados destaca que con esa finalidad, de las prestaciones de capital pueden ser un simple medio de unión o coordinación de empresas *cartelizadas*, y las prestaciones accesorias de no concurrencia, la razón de ser de un *cártel* o sindicato que asume exteriormente la forma de una sociedad.

En el mismo sentido, otro autor, Vergez Sánchez, explica la relevancia de las prestaciones accesorias como causa económica de la participación del socio en los *cartels* con control de ventas, a los que se suele denominar *sindicatos*⁽⁵⁾.

En ellos, agrega, la aportación de capital constituye un simple medio de unión, mientras que las obligaciones de no hacer concurrencia, objeto de la prestación accesorias, constituyen su verdadero fundamento.

Tales concertaciones son instrumentos de "corregulación" u ordenamiento de la competencia, que se inscriben dentro del doble marco de la integración de empresas a través de técnicas societarias y contractuales.

Configuran técnicamente una *agrupación* de sociedades. Pero si hay subordinación de las empresas *cartelizadas* y poder de dirección o control de la sociedad *cártel* constituida a tal fin, se formaría un *grupo* de sociedades, con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Así podría ser del caso la extensión de la quiebra, si se dieran los demás supuestos previstos por el art. 165 inc. 2 de la Ley 19.551.

También surgiría la obligación de presentar estados contables consolidados según el art. 62 de la Ley 19.550, sin perjuicio de las responsabilidades previstas

(1) VON GIERKE, Julius, "Derecho Comercial y de la Navegación", Ed. Tea, Bs. As., 1957, t. I, pág. 605, nota 526;

(2) GAY DE MONTELLA, Rafael, "La sociedad de responsabilidad limitada en la ley de 17 de julio de 1953", Ed. Bosch, Barcelona, 1954, pág. 128;

(3) URÍA, Rodrigo, "Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada española", en Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1956, pág. 129;

(4) ALVAREZ QUELQUEJEU, L.C., "La sociedad de responsabilidad limitada como instrumento de cartelización de empresas", Valladolid, 1958;

(5) VERGEZ SANCHEZ, Mercedes, "El socio Industrial", Ed. Tecnos, Madrid, 1972;

para los controlantes por el art. 54 de la misma ley.

Y la aplicación, en su caso, del art. 299 inciso 6.

6.- En un supuesto simétrico pero distinto del anterior, podemos concebir a las prestaciones de hacer de empresas agrupadas mediante su participación en una sociedad común, con el fin de que sus miembros se obliguen a prestar determinados servicios, de modo de constituir así un *consorcio* sin actividad externa, con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros, o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades, del modo previsto por el art. 367 de la ley 19.550.

Se trata de la colaboración empresarial obtenida a través de mecanismos societarios por medio de SRL o SA con prestaciones accesorias, con la ventaja de que su cumplimiento podrá exigirse a través de procedimientos internos, de derecho societario, y evitar la responsabilidad solidaria respecto de terceros, prevista por el art. 373 para las agrupaciones de colaboración de origen contractual.

Del mismo modo pueden asegurarse el intercambio de tecnología de avanzada, licencias y conocimientos especializados y asistencia técnica, know-how y software, o utilización recíproca de bienes de uso e inmateriales entre las empresas agrupadas por este método.

Buena parte de la doctrina les atribuye también actitud para organizar cooperativas y asociaciones, incluso con fines ideales, deportivos o de beneficencia, y organizar sociedades de componentes para el transporte automotor⁽⁶⁾.

Como se ve, el régimen de las prestaciones accesorias ofrece numerosas variantes y posibilidades de aplicación para la integración y coordinación de esfuerzos e intereses entre empresas, hasta el momento casi desconocido en la praxis societaria, muy probablemente por desinformación de su potencial utilidad.

(6) MARTORELL, Ernesto Eduardo y NISSEN, Ricardo Augusto, "Las sociedades de componentes, necesidad de su tratamiento normativo", en "La Ley", T. 1985 -D-766.